

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0492

Villavicencio, 10 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PEDRO PABLO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META
E.S.P- Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00348-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre desistimiento de prueba y solicitud de cambio de testigo presentado por la entidad demandada municipio de Acacias, así como de solicitud presentada por la entidad ECOPETROL, y petición de coadyuvancia elevada por el señor Rober Rendón Franco y otros.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que a folio 805 obra memorial presentado por la apoderada del municipio de Acacias, quien informa que los señores Jimmy Andrés Torres Castro y Gerardo Ayala Castillo (a quienes se ordenó escuchar en declaración jurada¹), ya no ostentan los cargos de Secretario de Infraestructura y Jefe de Oficina de Planeación del municipio.

Por ello, solicita que en lugar del señor Torres Castro, se escuche en testimonio a la persona que a la fecha ocupa el cargo de Secretario de Infraestructura Municipal, esto es, el señor Cesar Augusto Rey Duarte. Además, la entidad manifiesta su interés en prescindir de la declaración del Jefe de la Oficina de Planeación, por considerar que con el testimonio del Secretario de Infraestructura, es posible documentar suficientemente los hechos de la demanda.

Por su parte, el Dr. Javier Alejandro Marín Bermúdez, a través de oficio visible a folio 798 del C5, manifiesta que la documentación solicitada en el auto de 30 de agosto de 2017, se

¹ Auto de 0307 de 30 de agosto de 2017 (folios 12 –reverso, C5):

encuentra en el anexo n.º 2 del expediente, por haber sido allegada por ECOPEPETROL en su escrito de contestación, por lo que estima innecesaria su práctica.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) guarda silencio respecto del desistimiento de pruebas, por lo que debe acudir en este caso al Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA². Por su parte, el artículo 175 del CGP, dispone que *“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado”*.

En ese orden de ideas, como quiera que el municipio de Acacías manifestó expresamente su intención de no continuar con la práctica del testimonio del Secretario de Planeación Municipal que fue decretado en auto de 30 de agosto de 2017, se aceptará su desistimiento y así habrá de declararse en la parte resolutive de la presente providencia.

En cuanto a la solicitud para que se ordene escuchar al Ingeniero Cesar Augusto Rey Duarte, en lugar de Jimmy Andrés Torres Castro, el Despacho la encuentra procedente como quiera que el señor Torres Castro es citado a declarar precisamente con ocasión al cargo de Secretario de Infraestructura del municipio de Acacías que ostentaba, calidad que en hoy en día no posee, sino que es asumida por el señor Rey Duarte, por lo que se ordenará escuchar al funcionario actual.

De otro lado, la manifestación del Dr. Javier Alejandro Marín Bermúdez, no podrá entenderse como realizada en representación de la entidad demandada ECOPEPETROL, toda vez que en audiencia de pruebas realizada el 8 de noviembre de 2016³ se reconoció personería a la Doctora Francia Encarnación Vásquez Florián, como apoderada especial de Ecopetrol, en virtud al mandato otorgado por la Dra. Maritza Consuelo Olivares Benavides, que obra a folio 502 del C4.

² "Art. 306.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

³ Acta visible a folios 505 a 506 del C4.

Lo anterior toda vez que el artículo 75 del CGP señala que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, y el artículo 76 de la misma codificación, establece que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*.

En el poder otorgado por ECOPETROL a la Dra. Vásquez Florián no se estableció que el mandato fuera otorgado para un acto procesal específico, sino para actuar en nombre y representación de la entidad en toda la actuación, por lo que el poder anteriormente conferido al Dr. Javier Alejandro Marín Bermúdez, se tiene por terminado desde el 8 de noviembre de 2016, y en la actualidad carece de facultades para actuar.

De otro lado se observa que en el auto de 30 de agosto de 2017 se fijó fecha para audiencia de pruebas para el 24 de octubre de 2017 a las 09:00 a. m., sin embargo, a la fecha no han sido convocados los sujetos procesales a la diligencia, por lo que se ordenará que por Secretaría se libren las comunicaciones respectivas, incluyéndose al nuevo testigo citado.

Finalmente, el Despacho advierte que es necesario decretar prueba de oficio en orden al esclarecimiento de los hechos que son objeto de esta acción popular, como quiera que las entidades demandadas han dado cuenta de la existencia de procedimientos administrativos que se adelantan por CORMACARENA y por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), con ocasión de quejas presentadas por el propietario de la Finca *“El Paraiso”* de la Vereda La Esmeralda de Acacias (Meta), por las actividades realizadas durante la instalación del Clúster n.º 19 que habrían incluido la tala de aproximadamente 720 palmas de aceite que fueron enterradas en el terreno y que según los quejosos habría contaminado el agua de los aljibes que poseían en el lugar, tornándose en no apta para el consumo humano (folios 7 y 8 del C2 y 281 a 282 del C4)

De las actuaciones administrativas iniciadas a partir de la queja, se allegó a esta acción copia del expediente n.º 97-0025 y del auto 0511 de 12 de febrero de 2015 de la ANLA, sin que se conozca si a la fecha se ha adoptado decisión de carácter definitivo en el marco de dichos procedimientos administrativos. Por lo anterior, se ordenará oficiar a dichas entidades a fin de que rindan el correspondiente informe, y en caso de haberse proferido decisión de fondo, remitan copia con destino a esta acción popular.

Otro punto a tratar es la solicitud de coadyuvancia que obra a folio 96 del C3, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento en esta actuación. Se trata de petición que eleva el señor Rober Rendón Franco, quien como miembro de la comunidad de la Vereda La Esmeralda, solicita se le tenga como coadyuvante de las pretensiones de la acción popular, y que en consecuencia se imponga condena en contra de las entidades demandadas.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 señala que *“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia (...)”*, y establece que *“La coadyuvancia operará hacia la actuación futura (...)”*, por lo que la petición del señor Rober Rendón Franco se encuentra ajustada a la norma, y deberá tenerse como coadyuvante en el marco de este proceso de acción de acción popular a partir de este momento procesal.

Con base en estas consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida la prueba testimonial de Gerardo Ayala Castillo, que fue ordenada mediante auto 0307 de 30 de agosto de 2017, por solicitud del municipio de Acacías.

SEGUNDO: Escuchar el testimonio de CESAR AUGUSTO REY DUARTE en su condición de Secretario de Infraestructura del Municipio de Acacías (Meta), en lugar de la declaración del señor Jimmy Andrés Torres Castro, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 0307 de 30 de agosto de 2017, por medio del cual se fijó como fecha para la práctica de la prueba testimonial, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a partir de las 9:00 a. m. Ordénese citar al testigo mencionado en el numeral anterior, tanto a través de la parte que solicitó su declaración, como por Secretaría, a la dirección de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Acacías (Meta).

CUARTO: Ordenar, de oficio, a CORMACARENA y a la ANLA, informen si se ha adoptado decisión de carácter definitivo en los procedimientos administrativos iniciados con ocasión de las quejas presentadas por el propietario de la Finca "El Paraiso" de la Vereda La Esmeralda de Acacías (Meta), por la presunta contaminación del agua de los aljibes del lugar, ocasionada por actividades realizadas durante la instalación del Clúster n.º 19. Para lo anterior se otorga un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 contenidos en el folio 792 del Cuaderno n.º 5 del expediente, librando los oficios respectivos a las entidades CORMACARENA y municipio de Acacías.

SEXTO: Tener como coadyuvante de la acción popular al señor Rober Rendón Franco, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 10.198.629.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada